



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-26/2023

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE:
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIADO: ALFONSO
JIMÉNEZ REYES Y EDUARDO
ZUBILLAGA ORTIZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Regional Toluca por la que se **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro¹ en los recursos de apelación TEEQ-RAP-4/2023 y TEEQ-RAP-6/2023 acumulados, mediante la cual, entre otras cuestiones, se dejó insubsistente el primer párrafo del artículo 5° de los lineamientos en materia de elección consecutiva para el proceso electoral local 2023-2024, emitidos por el Instituto Electoral de la Estado de Querétaro.²

ANTECEDENTES

¹ En adelante, tribunal local.

² En lo sucesivo, instituto local.

I. De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación, se advierte lo siguiente:

1. Lineamientos. El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés,³ mediante la aprobación del acuerdo IEEQ/CG/A/037/23, el instituto local emitió los lineamientos en materia de elección consecutiva para el proceso electoral 2023-2024.⁴

2. Recursos de apelación. En contra de lo anterior, el cinco de octubre, MORENA y el Partido Verde Ecologista de México⁵ interpusieron recursos de apelación ante el tribunal local, los cuales fueron radicados con las claves de identificación TEEQ-RAP-4/2023 y TEEQ-RAP-6/2023, respectivamente.

3. Resolución impugnada. El catorce de diciembre, el tribunal local determinó dejar insubsistente en parte y modificar el artículo 5° de los lineamientos.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la resolución, el dieciocho de diciembre, el Partido Acción Nacional⁶ promovió el presente juicio.

III. Recepción y turno a ponencia. El dieciocho y diecinueve de diciembre, se recibieron en esta Sala Regional las constancias de este expediente y la presidencia acordó su integración y turno a la ponencia correspondiente.

³ En lo subsecuente, salvo mención expresa, todas las fechas se refieren al dos mil veintitrés.

⁴ Para futuras referencias, los lineamientos.

⁵ En adelante, PVEM.

⁶ En lo sucesivo, PAN o actor.

IV. Radicación y admisión. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite el medio de impugnación. Igualmente requirió el trámite de ley a la autoridad responsable.

V. Cumplimiento del trámite. Por auto de veintiocho de diciembre, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de ley.

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque es promovido por un partido político en contra de la resolución emitida por un tribunal electoral de una entidad federativa que forma parte del ámbito territorial de la quinta circunscripción plurinominal electoral en la que ejerce jurisdicción esta Sala Regional.⁷

Además, la materia de la impugnación se refiere a la emisión de lineamientos sobre la elección consecutiva en un proceso local en el que solo se renovarían diputaciones por ambos

⁷ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166 fracción III; 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracción III, y 180, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°; 3°, párrafos 1 y 2, inciso d); 4°; 6°; 86, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

principios y ayuntamientos, por lo que la litis no versa sobre la regulación de aspectos vinculados con la elección de una gubernatura, competencia exclusiva de la Sala Superior.

Por ello, se considera que no se actualiza el supuesto previsto en la Jurisprudencia 9/2010 de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES.

SEGUNDO. Designación del secretario de estudio y cuenta en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁸ se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁹

⁸ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁹ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE

TERCERO. Procedencia del juicio de revisión constitucional electoral. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 2; 8°, 9°; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y, en ésta, se hizo constar el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios que el actor considera causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados, además de que consta el nombre y la firma autógrafa de quien comparece en representación del instituto político.

b) Oportunidad. La resolución impugnada fue emitida el catorce de diciembre, por lo que el plazo de cuatro días previsto para promover el presente medio de impugnación transcurrió del quince al dieciocho de diciembre.

Por tanto, si la demanda fue presentada el dieciocho de diciembre, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes del tribunal local, resulta claro que ésta se promovió en forma oportuna.

c) Legitimación y personería. Quien promueve el juicio es un partido político, por conducto de su representante,

debidamente acreditado ante el Consejo General del instituto local, aunado a que así lo reconoce el tribunal local al rendir su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico o legítimo. El partido actor cuenta con interés legítimo para impugnar, toda vez que controvierte una resolución por medio de la cual se dejó insubsistente en parte y modificó en otra un artículo de los lineamientos que emitió el instituto local para la elección consecutiva de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos.

Es criterio reiterado de la Sala Superior de este Tribunal que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto relacionado con la organización de los procesos electorales.

Lo anterior, porque los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, de ahí que sea indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos, afectan el interés de la ciudadanía que puede votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar.

No obstante, ordinariamente, la ley no confiere a la ciudadanía una acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación

directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral.

Por tanto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, puesto que tal actividad deriva de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia 15/2000 de rubro PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.¹⁰

Cabe precisar que no es un obstáculo para arribar a la conclusión anterior que el PAN no hubiera sido parte en la instancia previa de la cual deriva la resolución impugnada, toda vez que ello correspondería a un interés de tipo jurídico; *sin embargo*, como se refirió, en este caso cuenta con uno

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

legítimo, ya que la afectación que en vía de agravio plantea, deriva, precisamente, de la determinación del tribunal local que dejó insubsistente una porción normativa y modificó otra de los lineamientos que, además, en su artículo 1°, establecen que serán de observancia general, entre otros, para los partidos políticos.

e) Definitividad y firmeza. No se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Querétaro para controvertir la sentencia del tribunal local ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, o a instancia de parte, la resolución impugnada, la cual deba ser agotada, previamente, a la presentación del presente medio de impugnación.

f) Violación de preceptos de la Constitución federal. El promovente aduce que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 116, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se satisface este requisito formal, ya que éste no implica el análisis previo de los agravios expuestos.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97 de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.¹¹

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

g) Violación determinante. Se considera que la demanda cumple con este requisito, toda vez que el partido actor controvierte una determinación del tribunal local relacionada con los lineamientos sobre elección consecutiva para los cargos de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, por lo que, lo que al efecto se determine, ya sea que se confirme, modifique o revoque la resolución impugnada, podría tener una implicación en los lineamientos y, por tanto, en el proceso electoral local 2023-2024.

h) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. Se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez el precepto que fue objeto de análisis por parte del tribunal local y, por ende, materia de la presente impugnación, versa sobre la verificación de que las personas que aspiren a contender mediante la figura de elección consecutiva no se encuentren en diversos registros de sujetos sancionados, o bien, suspendidos en sus derechos.

Por tanto, si el plazo para la separación de funciones por parte de las y los servidores públicos que pretendan contender para algún cargo es hasta el tres de marzo de dos mil veinticuatro y el plazo para el registro de las candidaturas correspondientes es del tres de abril al siete de abril de dos mil veinticuatro,¹² resulta evidente que la reparación solicitada, en su caso, es jurídica y materialmente posible.

i) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las

¹² Consultable en <https://pel.eleccionesqro.mx/2023-2024/assets/documentos/CALENDARIO%20ELECTORAL.pdf>

instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado. Este requisito se tiene por acreditado, toda vez que los lineamientos, en un primer momento, fueron impugnados a través de sendos recursos de apelación ante el tribunal local y, posteriormente, su resolución es combatida ante esta instancia jurisdiccional federal.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve y al no existir algún motivo que actualice su improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Existencia de la sentencia impugnada y consideraciones de la responsable. En este juicio se controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dictada en el juicio TEEQ-RAP-4/2023 y su acumulado TEEQ-RAP-6/2023, la cual fue aprobada por unanimidad de votos de las magistraturas.

Por tanto, se tiene por existente el acto impugnado, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

QUINTO. Contexto del asunto. El instituto local emitió los lineamientos para regular el proceso de postulación de las personas que pretenden ser electas consecutivamente en los cargos de diputaciones por ambos principios, así como de los ayuntamientos.

Inconformes, MORENA y el PVEM interpusieron recursos de apelación ante el tribunal local, aduciendo, en general, que el instituto excedió su facultad reglamentaria y violó el principio de reserva de ley, por lo que solicitaron que el tribunal, en plenitud de jurisdicción, corrigiera las disposiciones que resultaran inconstitucionales e ilegales.

En específico, respecto del artículo 5° de los lineamientos, ambos partidos señalaron que se pretendió sancionar con la improcedencia del registro de una candidatura a las personas que hayan sido sancionadas por violencia familiar o de género, por la comisión de delitos, o bien, por ser deudores alimentarios, lo cual constituía una invasión a la esfera competencial del legislador federal y local.

Al respecto, el tribunal local determinó que el instituto no excedió su facultad reglamentaria y no emitió los lineamientos transgrediendo alguna atribución reservada para el Congreso de la Unión o el legislador estatal.

Sin embargo, por lo que se refiere al citado artículo 5°, el tribunal responsable consideró que el agravio resultaba fundado, toda vez que el instituto local no podía partir de los registros de personas sancionadas por violencia de género para desplegar sus facultades de investigación respecto de las personas que buscaran la reelección, ya que ello sería dar un trato diferenciado por la posible presunción de incumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

En concepto del tribunal local, al instituir los registros como elemento sustancial para investigar, se les confirió un valor o

efecto diverso a las listas de registro, lo que se traducía en un exceso en sus alcances.

Asimismo, estimó que en los lineamientos debió establecerse el procedimiento a seguir para cumplir los estándares previstos en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución general, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-338/2023 y acumulados, así como SUP-JDC-427/2023 y acumulados.

Por tanto, por lo que hace al artículo 5° de los lineamientos, dejó insubsistente el **primer** párrafo, y ordenó al instituto local para que, por una parte, emitiera una nueva disposición respecto del **segundo** párrafo *-en relación con la presentación de un escrito de buena fe en el que la persona precisara que no se encuentra suspendida de sus derechos político-electorales-* y, por otra parte, modificara el **tercer** párrafo *-para que el Consejo General o consejos en el ámbito de su competencia, previo a la aprobación de registro de las candidaturas, verifiquen que las personas correspondientes no se encuentren en las causas de suspensión sus derechos, o bien, no tengan algún impedimento para su registro.*

En contra de lo anterior, el PAN promovió el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, al estimar que el tribunal local aplicó de forma implícita la suplencia de la deficiencia de los agravios y fijó una litis contraria a la solicitada por el apelante en la instancia previa, específicamente, en relación con el estudio del numeral 5° de los lineamientos *-insubsistencia del primer párrafo-*.

SEXTO. Estudio de fondo. En primer término, es importante señalar que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto derecho, en el cual se deben cumplir, indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución general, en la Ley de Medios y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En específico, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios, en el sentido de que procede la suplencia de la queja deficiente y, por ende, este órgano jurisdiccional puede suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio, con excepción del juicio de revisión constitucional electoral *-y el recurso de reconsideración en el caso de la Sala Superior-*.

Al respecto, la Sala Superior ha admitido que, si bien para la expresión de conceptos de agravio, se pueden tener por formulados, independientemente, de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.

Además, ha sustentado el criterio que los conceptos de agravio aducidos por las partes enjuiciantes en los medios de impugnación, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de

agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la autoridad responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable o, por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto, o bien, hizo una incorrecta interpretación de la norma.¹³

Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, la parte actora, en el juicio de revisión constitucional electoral, debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de la resolución impugnada.

En caso de que se dejen intocados algunos argumentos que utilizó el tribunal responsable, la consecuencia será que las consideraciones expuestas por la autoridad continúen rigiendo.

¹³ Véanse las jurisprudencias de rubros AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Precisado lo anterior, se considera necesario señalar que el PAN controvierte de la resolución emitida por el tribunal local, únicamente, la parte que **dejó sin efectos** el artículo 5° de los lineamientos, tal y como se advierte del apartado de su demanda denominado: *Precisión de Acto y de la Autoridad responsable*,¹⁴ así como del petitorio único, en el que solicita que se revoque el acto impugnado y se **deje subsistente** el referido precepto.

En ese sentido, el resto de los razonamientos utilizados por el tribunal local, al no ser controvertidos directamente, deben quedar firmes.

I. Agravios

El promovente señala que el tribunal local vulneró el principio de congruencia externa, porque realizó un indebido análisis de la litis planteada, ya que, mediante la figura de la suplencia de la queja, introdujo aspectos que no fueron planteados en la instancia primigenia, en concreto, por el PVEM.

Además, refiere que la argumentación de la resolución impugnada es incorrecta, porque los precedentes que citó el tribunal local (SUP-JDC-338/2023 y acumulados, así como SUP-JDC-427/2023 y acumulados) son parcialmente aplicables.

¹⁴ A fojas 5 y 6 de la demanda, el PAN refiere: “...de forma explícita la determinación del Tribunal electoral local en la cual dejó sin efectos el artículo 5 de los Lineamientos...”.

En su concepto, debe revocarse la resolución impugnada, para que se declare la reviviscencia del primer párrafo del artículo 5° de los lineamientos, que el tribunal local dejó insubsistente, toda vez que sí es válido que la autoridad administrativa electoral suspenda “algunas prerrogativas político-electorales por el simple acto de cometer un delito de VPG y sea sancionado.”

Para el partido actor, no es necesario que en la sentencia correspondiente se mencione, expresamente, que existe un impedimento para ser postulado a un cargo de elección popular, puesto que, aduce, en la Constitución general solo se requiere la emisión de una sentencia firme por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

De lo contrario, concluye el PAN, se estaría requiriendo el cumplimiento de un supuesto adicional que no se podría satisfacer, lo cual va más allá de lo incorporado constitucionalmente mediante la reforma de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

II. Decisión

Los agravios son **infundados**, porque no le asiste la razón al promovente respecto a que el tribunal local vulneró el principio de congruencia externa y, por otra parte, las consideraciones para dejar insubsistente el primer párrafo del artículo 5° de los lineamientos son apegadas a Derecho.

III. Justificación

Como se refirió, el PAN señala que el tribunal local vulneró el principio de congruencia externa, porque realizó un indebido análisis de la litis planteada, ya que, mediante la figura de la suplencia de la queja, introdujo aspectos que no fueron planteados en la instancia primigenia, en concreto, por el PVEM.

No le asiste la razón al promovente, toda vez que, en relación con el artículo 5° de los lineamientos, tanto MORENA como el PVEM, en sus respectivos recursos de apelación, hicieron valer planteamientos encaminados a cuestionar *-además de la facultad para regular-* que se pretendiera sancionar con la improcedencia del registro a una candidatura de elección popular a personas sancionadas por violencia familiar o de género en el ámbito privado o público.

A efecto de demostrar lo anterior, a continuación, se insertan dos imágenes del recurso de MORENA:¹⁵

¹⁵ Visibles a fojas 11 y 13 del cuaderno accesorio 1.



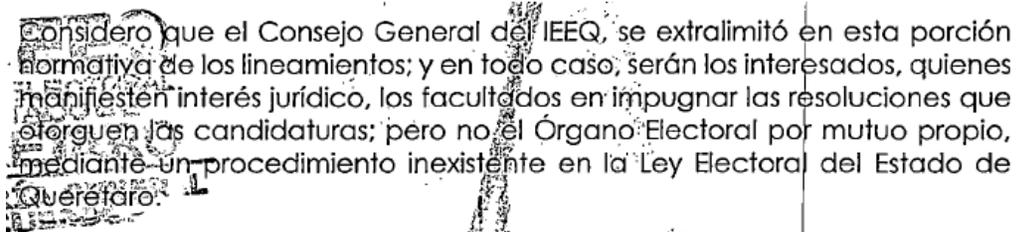
Para el ejercicio de la facultad reglamentaria que pretende ejercer la autoridad responsable se deben expresar de manera clara y precisa las razones de hecho y de derecho que motivan el ejercicio, sin que sea admisible que a través del ejercicio de esta facultad, el Consejo General del IEEQ emita lineamientos que sustituyan las reglas previstas en las leyes generales, en la Constitución Federal, en la Constitución Local y las leyes electorales del Estado de Querétaro en materia de elección consecutiva en el proceso electoral local 2023-2024, pretendiendo **sancionar con la improcedencia del registro a una candidatura de elección popular a personas hayan sido sancionadas por violencia familiar o de género en el ámbito privado o público, por delitos contra la libertad e inexperiencia sexuales, y por ser deudores alimentarios morosos que atenten contra las obligaciones alimentarias; así como incorporando prohibiciones no previstas en ley para los titulares de diversos cargos que opten por la elección consecutiva**, dado que la formulación de criterios interpretativos debe estar encaminada a armonizar los sistemas para la coexistencia de las normas, mas no a suplantar las reglas diseñadas en la ley o buscar sustituirse en el ejercicio de la labor legislativa.

[...]

Por lo que hace al **artículo 5** de los Lineamientos, que pretenden **sancionar con la improcedencia del registro a una candidatura por elección consecutiva a personas hayan sido sancionadas por violencia familiar o de género en el ámbito privado o público, por delitos contra la libertad e inexperiencia sexuales y por ser deudores alimentarios morosos que atenten contra las obligaciones alimentarias**, se solicita a sus Señorías tomen en cuenta que las sanciones ahí contenidos no cuenta con base legal alguna, además de que tampoco están basadas en criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y/o de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Como se puede advertir, además de hacer valer un presunto exceso en la facultad reglamentaria de la autoridad administrativa electoral, MORENA también cuestionó que se pretendiera sancionar con la improcedencia de un registro por la comisión de violencia política en razón de género, por lo que sí existió un planteamiento expreso al respecto.

De igual forma, a continuación, se inserta una imagen del recurso del PVEM:¹⁶



En todo caso, deben ser los partidos políticos, los que valoraran si en el contexto particular de alguna candidata o candidato, tiene un impedimento para ser registrado ante designado primeramente por los órganos partidistas y su posterior registro ante la autoridad electoral; por lo que se determinará lo conducente.

De lo anterior, es posible advertir que el PVEM también cuestionó que el instituto local, de forma previa al registro correspondiente, determine si la persona que pretende ser candidata se encuentra en alguno de los registros por violencia política en razón de género, lo que constituye un principio de agravio respecto del cual el tribunal local debía pronunciarse.

Por tanto, se considera que no le asiste la razón al actor en cuanto a que el tribunal local analizó cuestiones ajenas a los planteamientos de las partes *-en específico del PVEM-* y, por tanto, que existió una vulneración al principio de congruencia externa.

Ahora bien, se analizará el agravio relativo a que debe declararse la reviviscencia del primer párrafo del artículo 5° de los lineamientos, que el tribunal local dejó insubsistente, porque sí es válido que la autoridad administrativa electoral suspenda “algunas prerrogativas político-electorales por el simple acto de cometer un delito de VPG y sea sancionado.”

¹⁶ Visible a foja 22 del cuaderno accesorio 2.

Para el partido actor, no es necesario que en la sentencia correspondiente se mencione, expresamente, que existe un impedimento para ser postulado a un cargo de elección popular, puesto que, aduce, en la Constitución general solo se requiere la emisión de una sentencia firme por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Para una mayor referencia, a continuación, se precisa el artículo objeto de la controversia.

Artículo 5. El Consejo General o los Consejos, en el ámbito de su competencia, deberán verificar que quienes pretendan contender mediante la figura de elección consecutiva en el proceso electoral local no se encuentren en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, o en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto.

Quienes pretendan postularse mediante la figura de elección consecutiva deben presentar un escrito de buena fe y bajo protesta de verdad, en el que manifiesten que no tienen suspendidos sus derechos políticos electorales en razón de una sentencia firme por alguno de los siguientes supuestos:

I. Violencia familiar o de género en el ámbito privado o público.

II. Por delitos contra la libertad e inexistencias sexuales.

III. Como deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones alimentarias.

En caso de que alguna persona se encuentre en los registros de referencia o de alguna inconsistencia con los supuestos señalados, el Instituto deberá realizar las diligencias para mejor proveer en términos de los convenios de colaboración que celebre con las instituciones públicas correspondientes, lo anterior a fin de que el Consejo competente analice la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro, debiendo garantizar el derecho de audiencia.

En caso de que a la fecha de los registros de las candidaturas las instancias competentes cuenten con la sistematización de personas deudoras alimentarias morosas, el Consejo General o los Consejos, deberán hacer la verificación correspondiente.

Como se refirió anteriormente, el tribunal responsable determinó que el instituto local no podía partir de los registros de personas sancionadas por violencia de género para desplegar sus facultades de investigación respecto de las personas que buscaran la reelección, ya que ello sería dar un

trato diferenciado por la posible presunción de incumplimiento de los requisitos de elegibilidad *-argumento que no es controvertido frontalmente por el promovente-*.

En concepto del tribunal local, al instituir los registros como elemento sustancial para investigar, se les confirió un valor o efecto diverso a las listas de registro, lo que se traducía en un exceso en sus alcances, por tanto, dejó insubsistente el primer párrafo, de forma que las personas que pretendieran ser registradas como candidatas, fueran las que expresaran, por escrito, que se encontraban en algún supuesto de suspensión de derechos político-electorales.

Este órgano jurisdiccional considera que, como lo determinó el tribunal responsable, la verificación que debe realizar la autoridad administrativa electoral en torno al registro de una persona como candidata deriva del mandato y restricción establecida en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución general, mas no de los registros de personas sancionadas por violencia política en razón de género y similares.

En efecto, la Sala Superior, al resolver el SUP-JDC-338/2023 y acumulados, revocó la parte correspondiente del acuerdo INE/CG527/2023 por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹⁷ preveía lo siguiente:

CUARTO. Antes de solicitar el registro de una persona como candidata a una diputación o senaduría federal, ya sea por MR o RP, el PPN o coalición deberá revisar si dicha persona se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG y, en su caso, verificar que no esté impedida de participar como candidata en el PEF

¹⁷ En lo sucesivo, INE.

2023-2024. Asimismo, antes de pronunciarse sobre el registro solicitado, el INE deberá realizar la verificación correspondiente, y en caso de que la persona postulada esté inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG, valorar si en el contexto particular ello constituye un impedimento para ser candidata o candidato y determinar lo conducente.

La Sala Superior consideró que el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en razón de Género no constituía un elemento válido para condicionar la inscripción de candidaturas, como lo había establecido el INE.

Lo anterior, toda vez que dicho registro era únicamente para efectos de publicidad *-no con fines constitutivos o sancionadores-*, pues ello dependería de las determinaciones correspondientes, aunado a que lo previsto por el INE no era acorde con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de criterios 228/2022.

En ese sentido, la Sala Superior determinó que el único supuesto vigente para declarar la inelegibilidad de un aspirante por violencia política en razón de género es que haya sido condenado por un delito de esa naturaleza, por lo que el parámetro correcto que debe tomar la autoridad administrativa electoral para verificar una posible inelegibilidad de la persona cuyo registro se solicita en materia de violencia política en razón de género, es lo establecido en el artículo 38 constitucional, en su fracción VII, para lo cual es necesario que exista una sentencia firme que determine que esa persona cometió el delito correspondiente y, además, que se encuentre vigente la respectiva condena.

En el caso, contrariamente, a lo aducido por el promovente, la determinación del tribunal local se apegó a lo resuelto por la Sala Superior respecto de un lineamiento similar, pero a nivel nacional *-precedente que sí resultaba aplicable al caso concreto-*, y con base en lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ahí que se considere que la resolución impugnada se encuentra ajustada a Derecho.

Además, también como lo señaló el tribunal local, respecto de la elección consecutiva de diputaciones y senadurías, la Sala Superior estableció¹⁸ que la posibilidad de que se acuda a los registros de personas sancionadas por violencia política en razón de género, para la procedencia de registros de candidaturas, en sí mismo, implica dotar de efectos adicionales a tales registros.

Lo cual, implica un empujón *-nudge-* para que los partidos políticos le den alcances diversos a la lista de infractores en materia de violencia política en razón de género *-por más sutil que pueda ser este empujón-*, y genera una especie de señalamiento negativo hacia las personas registradas y hacia los partidos políticos que las postulan, lo que, sin duda alguna, se extralimita a los propósitos y a la naturaleza de esa lista.

En ese sentido, se consideran acertadas las razones que utilizó el tribunal local para dejar insubsistente el primer párrafo del artículo 5° de los lineamientos, así como para ordenar la modificación de los subsecuentes párrafos segundo y tercero.

¹⁸ Al resolver el SUP-JDC-427/2023 y acumulados.

Sobre todo, si este órgano jurisdiccional también ha establecido que los requisitos de elegibilidad, en principio, deben presumirse satisfechos y resulta suficiente con el dicho de la o el candidato, a través de un formato en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad no ubicarse en el supuesto prohibido, por lo que la carga de la prueba corresponde a quien afirme que no los satisface, quien deberá aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

IV. Conclusión

Por las razones y motivos expresados, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente, Alejandro David Avante Juárez, la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JRC-26/2023

Magistrada, Marcela Elena Fernández Domínguez, y el Magistrado en funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.